

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 110014003055 2018 0218 00

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DEWIS MIGUEL JULIO SOCARRAZ

Procede el Despacho conforme las disposiciones del numeral 3° del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **DEWIS MIGUEL JULIO SOCARRAZ** el 16 de marzo de 2018, según consta en acta individual de reparto vista a folio 34 del expediente digital; para obtener el pago del capital contenido en el pagaré No. 005906100008419 más los intereses moratorios, de plazo y otros.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el despacho libró mandamiento de pago el 23 de marzo de 2018 (f.36), providencia de la cual se notificó el demandado **DEWIS MIGUEL JULIO SOCARRAZ** por intermedio de curadora ad-litem el 23 de febrero de 2021 como da cuenta el acta remitida a la dirección de correo electrónico de la misma fecha, por la Dra. Flor María Garzón Canizalez, quien contestó la demanda proponiendo la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”**.

Esta, fincada en que de acuerdo a lo señalado en el artículo 94 del Código General del proceso, se configuró, debido a que se libró orden de pago el 23 de marzo de 2018 y se notificó al demandante por estado el día 2 (sic) del mes de abril del mismo año, y a ella el 23 de febrero de 2021 en los términos del decreto 806 de 2020, de modo que conforme a lo reglado en el artículo 789 del código de comercio al no haberse surtido la notificación del mandamiento a la pasiva antes del vencimiento otorgado

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

por el legislador, esto es, 2 de abril de 2019, esta quedó configurada, Aunado a que si bien con la presentación de la demanda se interrumpió el término de prescripción, lo cierto es que no quedó consolidado en la medida en que la orden de pago no se surtió en el término legal.

Corrido el traslado de las excepciones a través de la providencia de fecha 19 marzo del año que avanza, la parte actora lo recorrió señalando en que desde la fecha de presentación de la demanda han transcurrido varios eventos como paros judiciales y la emergencia sanitaria decretadas por el gobierno ocasionada por la pandemia. Así, que, efectuada la operación aritmética, aduce que el pagaré no se encuentra dentro de los parámetros de la prescripción solicitada, pues si bien su vencimiento correspondía al mes de mayo de 2017 y la demanda presentada en marzo de 2018, solo transcurrieron 10 meses y no tres años.

Alegó que solicitó el 25 de septiembre de 2018, luego de allegar el citatorio cotejado, el emplazamiento que fue decretado el 17 de enero de 2019, el edicto lo aportó el 12 de marzo de 2019, cumpliendo con las cargas procesales que le correspondían, esto es sin estar el título prescrito. Además, señala que hubo paro judicial en el 2018 de dos meses, cese judicial de dos días en octubre de 2019, las fechas en que se surtieron las actuaciones al adentro del proceso y el período de cuarentena. Que el primer curador fue designado en el año 2019, y al efectuar el cómputo de términos detenidos por causas externas a la actora de cinco meses y dos días, la notificación del curador el 3 de febrero de 2021 se encontraba dentro del término y no hubo prescripción.

Concluye, trayendo a colación jurisprudencia, y que no puede endilgársele el no haber ejercitado la acción, cuando el titular de la acción no la ha abandonado y al contrario a ejercida las acciones pertinentes.

III. CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituales, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, concurrió en calidad de acreedor y el señor **DEWIS MIGUEL JULIO SOCARRAZ** se encuentra representado por curadora ad-litem, quien contestó la demanda en su

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

representación, calidad que se encuentran debidamente probadas con el título aportado (fs.2, 3,4 y reverso), a más del trámite de notificación de la auxiliar de la justicia.

Ahora, para esta clase de asuntos, la primera tarea del Juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título allegado con la demanda tiene mérito ejecutivo, toda vez que, si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*.

En este sentido, independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, estas regladas en el artículo 422 del C.G.P. que textualmente reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Del contenido de la norma en cita se tiene que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que pese a no provenir del deudor o de su causante, por expresa disposición legal.

Ahora bien, como parámetros de los títulos valores se tienen las estipulaciones generales, consagradas en el artículo 621 del Código de Comercio, tales como: *la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador.*

Al caso, se allegó como título base de ejecución un (1) pagaré con el número 005906100008419, documento que reúne las formalidades generales (Art. 621 del C. de Co.) y especiales (Art. 709 ibidem) para tenérsele como título-valor, instrumento, capaz de soportar la pretensión ejecutiva de la naturaleza que se pretende, dando pleno respaldo al mandamiento de pago.

Como se dijo antes, la curadora en representación del demandado presentó como primera excepción de mérito la de **PRESCRIPCIÓN**, sustentada en síntesis en que el mandamiento de pago no fue notificado al demandado dentro del año siguiente en que fue librado el mandamiento de pago, por lo que la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción. Mientras que la demandante aseguró haber sido diligente en el trámite de notificación del demandado, atribuyendo la demora a los paros judiciales, emergencia sanitaria y la demora a la notificación de la curadora que representa al demandado.

Precisado lo anterior, para efectos de resolver el problema jurídico planteado, resulta importante recordar que la prescripción de la acción cambiaria es calificada como el medio de extinguir la responsabilidad de los obligados cambiarios, que opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que el acreedor haya hecho uso de las acciones consagradas en su favor para obtener su pago; en este orden, constituye una defensa de carácter objetivo, que debe ser alegada en todos los casos, en tanto su declaración oficiosa, se encuentra restringida.

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última, como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción y puede revestir las connotaciones de ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago *“se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente”*, presupuesto sin el cual, *“los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*, según lo dispone el artículo 94 del C.G.P.”.

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, la acción ejecutiva derivada del pagaré prescribe en un lapso de 3 años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Y señala el Código Civil al respecto:

Artículo. 2539 código Civil: "La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, expresa o tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enunciados en el artículo 2524."

Artículo. 2514 código Civil: "La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida."

De acuerdo con lo anterior, la interrupción de la prescripción consiste en el advenimiento de un hecho incompatible con los presupuestos axiológicos de la prescripción, al punto de que el tiempo transcurrido hasta entonces se borra, sus efectos se destruyen, lo cual da lugar a una nueva iniciación de la cuenta, prescindiendo del tiempo anterior.

Si la prescripción supone el no ejercicio del derecho o de las acciones por parte del titular durante un determinado lapso de tiempo, el concepto de interrupción emerge de manera espontánea al existir una conducta que implique el reconocimiento del derecho ajeno o servicio del mismo.

La interrupción natural consiste en una actividad del solo deudor o conjunta de el con el acreedor que resulta incompatible con el descuido o inactividad de este; entonces si el deudor por cualquier modo ya sea por una declaración o por un comportamiento, reconoce la obligación, sea haciendo abonos a ella, sea solicitando plazos, o pagando sus accesorios o intereses, etc., es decir, acepta la obligación y mantiene su memoria, la prescripción se interrumpe.

De esta manera podemos concluir que el reconocimiento de la deuda es un acto propio del deudor, sin que importe el modo de manifestarse, como por ejemplo el abono a intereses o el capital, la solicitud de quitas o plazos y el ofrecimiento de dación en pago o de garantías o de transacción, la discusión sobre el monto de la deuda y el reemplazo del

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

documento de la obligación, de esta manera la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado de plano que un simple requerimiento, la notificación de una cesión de crédito o el reconocimiento de un documento, constituyan una interrupción natural, porque en esos eventos el papel del deudor es únicamente pasivo.

Ahora, al presente asunto como quedo antes anotado, se allegó como título ejecutivo un pagaré por un capital de \$4.941.672, que contenía como fecha de vencimiento el 5 de agosto de 2017.

Ahora la parte demandante sometió a reparto la demanda el 16 de marzo de 2018 (f.34), es decir que en principio hubo interrupción del fenómeno prescriptivo, con tal situación. Sin embargo, debe señalarse que el mandamiento ejecutivo fue proferido el **23 de marzo de 2018** (f.36), notificado al actor el día 3 de abril de 2018, y sólo fue puesto en conocimiento de la curadora ad litem que representa los intereses de la pasiva hasta el **23 de febrero de 2021**, esto es fuera del término consagrado en el referido artículo 94 del estatuto adjetivo.

En punto, debe decirse que aun cuando la parte actora fue diligente en el trámite de notificación al demandado, en tanto lo inició una vez librada la orden de pago como dan cuenta los folios 17 a 41 del expediente digital a la calle 138 No. 159B- 10 de esta ciudad con resultado negativo, y en efecto allegó las publicaciones de emplazamiento poco tiempo después de haberse ello decretado, lo cierto es que desde que se designo al primer auxiliar de la justicia en providencia del 23 de julio de 2019, no se evidencia su presteza y celeridad para que los auxiliares nombrados posteriormente se hubieren notificado en tiempo. Véase que con autos de fecha 22 de noviembre de 2019 (f.53) y luego 15 de enero de 2021, fueron designados curadores sin que la parte actora entre cada nombramiento, hubiere efectuado actuación alguna tendiente a contactar a los curadores designados, dejando tal carga procesal al Juzgado, quien en efecto si la cumplió, pues tuvo emitido las providencias correspondientes para lograr la notificación de la curadora que representó finalmente al demandado.

Debe decirse, que aun cuando no corrieron términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 del año anterior con ocasión a la medida de emergencia sanitaria decretada por cuenta del COVI 19, lo cierto es que aun teniendo en cuenta tal suspensión el término prescriptivo no pudo ser interrumpido, es más ya se había configurado, pues el plazo para notificar en los términos del artículo del estatuto procesal, venció el 23 de marzo de 2019, un año antes de decretarse la emergencia.

En este estado de cosas, se declarará la prosperidad de la excepción de **PRESCRIPCIÓN**.

Por último, es preciso recordar que el artículo 70 del C. Civil señalaba que: *“[e]n los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados”*.

Y, además, conforme lo prevé el artículo 118 del C.G.P., los términos de meses y de años se cuentan conforme al calendario, es decir, que: *“[e]l primero y último día... deberán tener un mismo número en los respectivos meses”, plazo que “se entenderá que termina a la media noche del último día”*.

Es incontestable que el plazo extintivo previsto en la ley mercantil no puede ampliarse, en la medida en que es de orden público, por lo que no está sujeto a modificaciones, situación que impide que se descuente del mismo, días o incluso meses independientemente de la circunstancia que se alegue como justificante para la no contabilización del mismo.

Baste lo dicho, para declarar probada la excepción de prescripción de la acción del título valor, presentada por la curadora ad-litem que representa los intereses del demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada **“PRESCRIPCIÓN”** propuesta por la curadora ad-litem del demandado de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO. - En consecuencia, **NEGAR** la pretensión ejecutiva y declarar TERMINADO el proceso.

TERCERO. - **LEVANTAR** las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes pónganse estos a disposición de la autoridad que así lo solicitó. Ofíciase.

CUARTO. - **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor del ejecutante. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO. - **CONDENAR** en costas a la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense.

SEXTO. - Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1067853ea0597584fd5ab3aa63b8ea636ca384eac7bfddc7ee3f9046909ddf

2

Documento generado en 28/06/2021 05:19:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>